

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N° 81-2014 NCPP
CUSCO

REVALORACIÓN DE PRUEBA

SUMILLA: La acción de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; la

acción de revisión interpuesta por el condenado Julio Cesar GRANADA JARA contra la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil trece -fojas ciento cincuenta y uno-, y los recaudos adjuntados; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El condenado GRANADA JARA en su acción de revisión -fojas uno- invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que señala: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; a estos efectos alega que la sentencia recurrida, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; no realizó una correcta valoración probatoria, toda vez que basó su fallo en la declaraciones del agraviado, las mismas que resultan ser contradictorias, asimismo no se tuvo en cuenta la declaración de los testigos de parte (Hernán Jara Huamán y Ronaldo Quispe Jara) y la declaración de la menor Neyda Granada Jara, la misma que narra los hechos con lujo de detalles, entre otras declaraciones que confirman la inocencia del recurrente, asimismo, no se tuvo en cuenta la declaración del recurrente vertida en juicio; además, se vulneró el derecho de

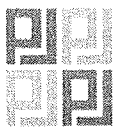


presunción de inocencia. Las pruebas nuevas que se adjuntan al presente recurso de revisión son las testimoniales ya señaladas que no fueron tomadas en cuenta en el proceso, el certificado médico legal N° 001265 – PF- AR con el cual se prueba que se otorgó al recurrente 20 días de incapacidad médico legal en razón del profundo corte que presentaba en la mano derecha, aunado a ello se adjunta el certificado de conducta expedido por la institución educativa privada Santa Rosa, el cual manifiesta que el recurrente demostró buen comportamiento durante su secundaria.

SEGUNDO: Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos “nuevos hechos” o “nuevos elementos de prueba” son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: “(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio...” (BARONA VILAR, Silvia, *La Revisión Penal*, Revista Justicia, España, número cuatro, mil novecientos ochenta y siete, página ochocientos setenta). **TERCERO:** Acorde a ello, resulta inadmisibles que la causal alegada constituya en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. **CUARTO:** Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del



accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba **suficientemente sólidos**, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad. **Quinto:** Sentado los considerandos anteriores, se puede afirmar que el presente recurso de revisión deviene en improcedente, en tanto los medios probatorios que se adjuntan no resultan ser nuevos elementos probatorios, sino en su mayoría constituyen elementos probatorios ya evaluados en juicio (testimoniales), aunado a ello se tiene que dichas testimoniales no tienen la solidez necesaria para poder enervar una sentencia que adquirió calidad de cosa juzgada; lo referente al certificado medico legal adjuntado es un medio probatorio que no prueba la inimputabilidad del recurrente para poder haber sido autor del ilícito, es decir resulta ser una prueba que no enerva la sentencia condenatoria; en el mismo sentido el certificado de conducta emitido por la institución educativa carece de valor probatorio en la medida en que certifica una conducta anterior a los hechos, asimismo, no contiene solidez probatoria que demuestre el correcto comportamiento del recurrente a lo largo de su vida. **Sexto:** se advierte que el recurrente con la presente acción de revisión busca una



nueva valoración de pruebas, al no estar acorde con la valoración dada en su oportunidad por el Tribunal de merito, situación ajena a la acción de revisión de sentencia, la cual no está destinada a la revaloración de medios probatorios; por lo que resulta inviable la admisión de la referida acción. Por estos fundamentos declararon: **I. IMPROCEDENTE** la acción de revisión interpuesta por el condenado Julio Cesar Granada Jara contra la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil trece -fojas ciento cincuenta y uno-, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Iván Marcelo Somocurcio Galimberti, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos PRÍNCIPE TRUJILLO y MORALES PARRAGUEZ por licencia de los señores Jueces Supremos NEYRA FLORES y BARRIOS ALAVARADO.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

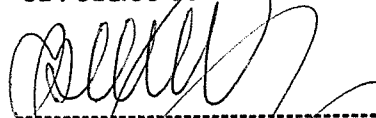
MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/scd

23 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA